REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2531
Exp. **núm**. 1497-2019-ECIV-00453
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER2 y PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Orlando Zacarías Ortega, M. A. y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2531
Exp. **núm**. 1497-2019-ECIV-00453
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00420, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia número 365-2018-SSEN-00848, dictada en fecha 29 de junio del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia para en lo adelante disponga lo siguiente: Codena a la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar al señor* PER1 *la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), con interés al 1% mensual a partir de la fecha de la demanda inicial. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida, y **b)** acto núm. 228-23, instrumentado en fecha 15 de mayo de 2023 por el ministerial Michael Ronald Lantigua Almonte, de estrado de la Unidad Citaciones,

SCJ-PS-23-2531
Exp. **núm**. 1497-2019-ECIV-00453
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Notificaciones y Com. J. L., Santiago, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2024. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. O1 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley O2 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de junio de 2015 ocurrió un accidente eléctrico donde quedaron afectados los ajuares y la vivienda propiedad de PER4

SCJ-PS-23-2531
Exp. **núm**. 1497-2019-ECIV-00453
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

b) como consecuencia de lo anterior, el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó en fecha 29 de junio de 2018 la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00848, que acogió la referida demanda y condenó a la parte demandada a pagar al demandante RD$2,000,000.00, más 1.0% de interés judicial; **c)** esta decisión fue recurrida por Edenorte Dominicana, S. A., para que fuera revocada de manera total, la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado acogió parcialmente su acción recursiva, redujo la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a RD$1,000,000.00, así como el interés judicial a 1% mensual a partir de la fecha de demanda inicial.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El artículo 19 de la Ley $_{03}$ de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo*

SCJ-PS-23-2531
Exp. **núm**. 1497-2019-ECIV-00453
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, PER1 no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra

en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley* O4 *del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de abril de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley O5 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley O3 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley O5 de 1953 solo respecto a los *presupuestos de admisibilidad* del recurso de casación, quedando las

reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 03 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 03 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 05 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 03 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 03 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 03 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley $_{03}$ de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley $_{03}$ de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

SCJ-PS-23-2531
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00453
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 03 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el artículo 82 de la Ley 03 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 24 de abril de 2023.

17) De igual forma, a contar del día 17 de abril de 2023 ─fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el martes 9 de mayo de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó dicho depósito ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el día 26 de mayo de 2023, lo que evidencia que se incurrió

en violación del indicado plazo, cuyo computo inició el día hábil siguiente a la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expuso precedentemente.

18) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

19) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 01 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 01 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-23-2531
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00453
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00420, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.